



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
TAYACAJA - PAMPAS
HUANCAVELICA

“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 254-2012-MPT

Pampas, 30 de marzo de 2012

VISTO:

El escrito de apelación presentado por la empresa STENICA S.A., representado por el Gerente de Administración y Finanzas, Lic. Jesús Neyra Uyen, con fecha 14 de marzo de 2012, mediante el cual interpone recurso de apelación contra el acto de calificación de propuestas derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 008-2012-MPT-CEP, Ítem 1; Informe N° 136-2012/SGL-MPT de la Sub Gerencia de Logística; Informe Legal N° 231-2012-JMV/GAJ-MPT/P, remitido por el Abog. Javier Macha Vásquez – Gerente de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo determina el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando la autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, con fecha 21 de febrero del 2012, la Municipalidad Provincial de Tayacaja, a través del Comité Especial ha convocado la Adquisición de una maquinaria agrícola implementada tractor, arado reversible y rastra – distrito de Colcabamba, mediante la Adjudicación Directa Selectiva N° 008-2012/MPT-CEP, y con fecha 06 de marzo del 2012, se procedió a la calificación y evaluación de propuestas;

Que, mediante escrito de apelación de fecha 14 de marzo de 2012, la empresa STENICA S.A., representado por el Gerente de Administración y Finanzas, Lic. Jesús Neyra Uyen, interpone recurso de apelación contra el acto de calificación de propuestas derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 008-2012-MPT-CEP, Ítem 1, consecuentemente solicita se efectúe una nueva calificación considerando correctamente la propuesta técnica presentada por su representada, siendo los fundamentos de la impugnación que; a) La Evaluación de las Propuestas, no se ha llevado a cabo correctamente, señalando que según la documentación presentada, el motor es de la marca NEW HOLLAND, conforme a lo expresado en la Declaración Jurada y en el folleto adjunto; b), que, en fecha 07.MAR.12, se publicó la Buena Pro, en la cual se considera que el tractor propuesto por su representada, no tendría el motor de la misma marca, considerando dicha apreciación como un error, toda vez que en la declaración jurada y en el folleto dice MOTOR NEW HOLLAND; c) agrega, el representante de la entidad impugnante que la fábrica de maquinaria de la marca New Holland es CNH, que significa CASE NEW HOLLAND, pero el nombre de la marca es NEW HOLLAND, hecho que afirma resulta comprobable por ser su representada proveedor de la marca NEW HOLLAND, y que es representante en el Perú como CNH, para lo cual señala adjuntar el contrato de representación correspondiente, como incluso se puede apreciar físicamente en las instalaciones de su representada; d), hace mención además que presenta una Carta Aclaratoria del proveedor CNH, en el que certifica que la marca es New Holland;

Que, el representante de la empresa impugnante, ha cumplido con presentar la Garantía respectiva por el Recurso de Apelación, siendo ésta la que otorga el Banco de Crédito – BCP, signado con el N° D215-00149297, de fecha 12 de marzo de 2012, hasta por la suma de S/.5,400.00 Nuevos Soles y por un plazo que vencerá el 13 de mayo de 2012, cumpliendo de esta manera con la exigencia procesal establecida por el Numeral 7), del artículo 109° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, encontrándose asimismo autorizado por Letrado que autoriza el escrito impugnatorio, correspondiendo efectuar la apreciación legal respectiva, la misma que tiene como sustento técnico, el Informe Técnico de fecha 27 de marzo del 2012, presentando mediante Carta de la misma fecha, recepcionado en fecha 29 de marzo del año en curso, con Registro N° 638, suscrito por el Ingeniero Mecánico Alejandro Benjamín García Ortiz, Perito Judicial, perteneciente al Centro de Peritaje y Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú, quién luego de la evaluación técnica aplicando la metodología directa, sobre el análisis de documentos existentes y evaluación técnica de las características técnicas, considera que “en las bases integradas, no se considera como



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
TAYACAJA - PAMPAS
HUANCAVELICA

un requerimiento técnico mínimo la marca del motor de la maquinaria agrícola”, pero que en el proceso de calificación si se considera “De la misma marca del tractor”, en la cual se da un puntaje de 10, señalando en el literal b), del rubro de EVALUACION, que lo ofertado por la empresa STENICA S.A., es uno de motor, marca NEW HOLLAND, pero que de la evaluación de los documentos existen aquellos donde la empresa STENICA S.A. efectúa proformas de la siguiente manera: “Motor IVECO Modelo TTF 8000, 4 cilindros, turbo alimentado lo que desarrolla una potencia nominal de 94 CV, cilindrada 3908 cc. Relación de comprensión 17 a 1. Sistema de inyección Bosch Tier II, haciendo mención además la existencia de catálogos donde precisan el tipo de motor utilizado en los tractores que conforme a los Anexos adjuntados presentan el motor marca IVECO;

Que, el perito mecánico Ingeniero Alejandro Benjamín García Ortiz, en lo que respecta al recurso de apelación, señala en el rubro de conclusiones que: De acuerdo al cronograma de presentación y evaluación de la propuesta, los miembros de la Comisión Especial no califican la marca de motor del tractor agrícola marca NEW HOLLAND, que correspondería el puntaje, de acuerdo al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por la razón de que presentan documentos de declaración jurada, donde precisan que la marca del motor es NEW HOLLAND, lo mismo que es corroborado por el brosure del tractor, donde indican en la parte inferior MOTOR New Holland, desarrollado por IVECO. También se pudo comprobar que la empresa STENICA S.A. es representante de la marca NEW HOLLAND. Se verifica la carta aclaratoria del proveedor CNH en la que certifica que la marca del motor es NEW HOLLAND”. En lo que respecta al punto 06, de la apelación, señala que “el impugnante considera a IVECO como un fabricante de los motores IVECO, los mismos que se utilizan en los tractores agrícolas, lo que demuestra que IVECO fabrica motores para NEW HOLLAND, con la marca propia de IVECO”, de lo que se colige que la marca de motor propuesto por el apelante no ineludiblemente sea de la marca NEW HOLLAND, pudiendo ser de la marca IVECO, preponderando por tanto apreciación deducida por el Comité Especial. En lo que respecta al Capítulo III, de especificaciones técnicas y requerimientos técnicos mínimos, refiere que la empresa impugnante ha “ofertado un tractor agrícola de ruedas 4X4 de 85 HP a 95 HP, en la que incluyen el motor marca NEW HOLLAND, lo que se debe corroborar en la parte física del motor del tractor agrícola ofertado para su veracidad, debido a que los brosure en la actualidad no son fuentes reales de verificación”, apreciación que corrobora lo anteriormente señalado no orientando la estimación del escrito de impugnación. En lo que respecta a los documentos proporcionados por la empresa impugnante (proformas), donde consideran el mismo modelo de tractor TD95, el motor marca IVECO, con las características siguientes: modelo TTF 8000, 4 cilindros, turbo alimentado, que desarrolla una potencia nominal de 94 CV, cilindrada 3908 cc, relación de comprensión 17 a 1, sistema de inyección BOSCH Tier II, que son características parecidas al ofertado en la Municipalidad Provincial de Tayacaja, donde ofertan un tractor agrícola modelo TD95D con motor marca NEW HOLLAND, el mismo que permite diferenciar que son marcas diferentes; e) que, finalmente el perito mecánico expresa que “de igual manera para tractores agrícolas consideran dentro de los brosure (catálogos) que ofertan, el tipo de motor en algunos casos IVECO y en otros NEW HOLLAND, como se demuestra en los anexos, lo que trae confusión a la apreciación técnica, en la que es determinante que tanto los motores NEW HOLLAND con los motores IVECO son de marcas diferentes”, apreciación técnica esbozada por el perito mecánico que determina la coexistencia de tractores agrícolas TD95, con el motor marca IVECO, así mismo del modelo TD95D con motor NEW HOLLAND, orientando de esta manera a la desestimación del escrito de apelación;

Que, el artículo 104° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que mediante el recurso de apelación se impugnan los actos dictados durante el desarrollo del proceso de selección, desde la convocatoria hasta aquellos emitidos antes de la celebración del contrato, en este caso se cuestiona la calificación de la propuesta técnica;

Que, la Competencia se encuentra amparada por el acotado cuerpo legal que señala “en aquellos procesos de selección cuyo valor referencial no supere las seiscientas Unidades Impositivas Tributarias (600 UIT). el recurso de apelación se presenta ante la Entidad que convocó el proceso de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
TAYACAJA - PAMPAS
HUANCAVELICA

selección que se impugna, y será conocido y resuelto por el Titular de la entidad". En tal sentido corresponde emitir pronunciamiento en atención al informe técnico – legal proporcionado, de conformidad al numeral 5) del artículo 113° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;



Que, mediante Informe Legal N° 231-2012-JMV/GAJ-MPT/P, el Abog. Javier Macha Vásquez – Gerente de Asesoría Jurídica, opina declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa STENICA S.A., representando por el Lic. Jesús Neyra Uyen, contra el acto de calificación de propuestas derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 008-2012-MPT-CEP, "Adquisición de una Maquinaria Agrícola implementada tractor, arado reversible y rastra – Distrito de Colcabamba";

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas en los Artículos 20° inciso 6) y 43) de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa STENICA S.A., representando por el Lic. Jesús Neyra Uyen, contra el acto de calificación de propuestas derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 008-2012-MPT-CEP, "Adquisición de una Maquinaria Agrícola implementada tractor, arado reversible y rastra – Distrito de Colcabamba".

ARTÍCULO 2°.- REMITIR copia del presente acto Resolutivo a los interesados, miembros integrantes del Comité Especial, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Urbano, y demás unidades orgánicas que por la naturaleza de sus funciones tengan injerencia en el cumplimiento de la misma.

REGISTRESE, PUBLIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
TAYACAJA - HUANCVELICA
ALCALDE
J. Carlos Condon Gavilan
ALCALDE





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
TAYACAJA - PAMPAS
HUANCAVELICA

FE DE ERRATAS A LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 254-2012-MPT
DE FECHA 30 DE MARZO DE 2012



Referente a declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa STENICA S.A., representando por el Lic. Jesús Neyra Uyen, contra el acto de calificación de propuestas derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 008-2012-MPT-CEP, "Adquisición de una Maquinaria Agrícola implementada tractor, arado reversible y rastra – Distrito de Colcabamba"; que por error involuntario tipográfico, en el cuarto considerando;

DICE:

Que, el representante de la empresa impugnante, ha cumplido con presentar la Garantía respectiva por el Recurso de Apelación, siendo ésta la que otorga el Banco de Crédito – BCP, signado con el N° D215-00149297, de fecha 12 de marzo de 2012, hasta por la suma de S/.5,400.00 Nuevos Soles y por un plazo que vencerá el 13 de mayo de 2012, cumpliendo de esta manera con la exigencia procesal establecida por el Numeral 7), del artículo 109° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado,

DEBE DECIR:

Que, el representante de la empresa impugnante, ha cumplido con presentar la Garantía respectiva por el Recurso de Apelación, siendo ésta la que otorga el Banco de Crédito – BCP, signado con el N° D215-00149294, de fecha 12 de marzo de 2012, hasta por la suma de S/.5,400.00 Nuevos Soles y por un plazo que vencerá el 13 de mayo de 2012, cumpliendo de esta manera con la exigencia procesal establecida por el Numeral 7), del artículo 109° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado,



Pampas, 02 de abril de 2012.

